

R.U.N.76-736-40-03-001-2023-00025-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Julián Eduardo Tabares González. Vs. Demandado: Andrés Felipe Jaramillo Muñoz.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 31 de mayo del hogaño, el ejecutante en causa propia, ABG. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, allego comunicación vía correo electrónico mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, junio 01 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1168

Sevilla - Valle, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

“TERMINACION SIN SENTENCIA Y SIN REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.
EJECUTADO: ANDRES FELIPE JARAMILLO MUÑOZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00025-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud arrimada al paginario, en data 31 de mayo de 2023, por parte del profesional de derecho Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, quien funge como litigante en causa propia, allega al despacho, escrito de terminación de la presente acción ejecutiva, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que es voluntad del accionante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado, señor **ANDRES FELIPE JARAMILLO MUÑOZ**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda



R.U.N.76-736-40-03-001-2023-00025-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Julián Eduardo Tabares González. Vs. Demandado: Andrés Felipe Jaramillo Muñoz.

obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encauza en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Consecuentemente con lo anterior y en virtud a la petición planteada por la parte actora dispondrá, esta judicatura, liberar la medida cautelar decretada con la demanda mediante Auto Interlocutorio No.0281 de febrero 13 de 2023, específicamente las relacionadas con el embargo que recaían sobre las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre del demandado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, contra el señor **ANDRES FELIPE JARAMILLO MUÑOZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES;** determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso, sin lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que las mismas habían sido levantadas con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro o que, a cualquier otro título bancario o financiero, a nombre del demandado **ANDRES FELIPE JARAMILLO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.464.238, en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GANADERO, BANCAFÉ, BANCO GRAN AHORRAR, BANCO ANDINO COLOMBIA S.A., BANCO ALIADAS, S.A.S., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO.** Oficiase a quien corresponda; se hace claridad que la medida fue comunicada mediante oficio 066 del 20 de febrero de 2022.

TERCERO: COMUNICAR a la Secretaría de Gobierno de Sevilla – Valle del Cauca, que el Despacho comisorio N° 006 de fecha 20 de febrero del año 2023, ha quedado sin efectos y que por lo tanto procedan a efectuar su correspondiente devolución, se hace claridad que en el mismo se ordenaba la realización de la diligencia de secuestro de los bienes muebles, enseres, electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo que se encontraran en el lugar de residencia de demandado **ANDRES FELIPE JARAMILLO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.464.238, ubicada en la **CALLE 49 N° 52-50 DE LA CIUDAD DE SEVILLA.**



R.U.N.76-736-40-03-001-2023-00025-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Julián Eduardo Tabares González. Vs. Demandado: Andrés Felipe Jaramillo Muñoz.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

QUINTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 090
DEL 05 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a2943038edd56184b356fb3dc090a117b3050bf22615ec6b7b6581f7aadf5b**

Documento generado en 02/06/2023 11:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>